

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI.—CUESTIONES DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Competencia*.—II. *Contrato de trabajo*: a) Agente de seguros. b) Contratante que aporta procedimiento de fabricación con derecho a convertirse en socio. c) Médico.
III. *Salarios*: a) Absorción. b) Suspensión de pagos y reclamaciones salariales.—
IV. *Extinción del contrato de trabajo*: a) Contratos eventuales sucesivos. b) Despido disciplinario. c) Despido nulo. d) Extinción unilateral por el trabajador.—
V. *Procedimiento*: a) Comunicación-demanda. b) Conciliación sindical. c) Congruencia. d) Cosa juzgada. e) Cuestión nueva. f) Error de Derecho. g) Error de hecho. h) Infracción de ley. i) Nulidad de sentencia. j) Prueba. k) Quebrantamiento de forma.

I. COMPETENCIA

Estimada la excepción de incompetencia por el juzgador de instancia, éste no puede entrar a conocer del fondo del asunto.—Planteada reclamación por diferencias salariales de un director-gerente, y alegada por la demandada la incompetencia de jurisdicción, ésta es estimada por el magistrado provincial, el cual, no obstante, entra a conocer del fondo del asunto.

El Tribunal Supremo estima la citada excepción, señalando la actuación indebida del juzgador de instancia, que no obstante haberla apreciado, entra a conocer del fondo del asunto, desestimando totalmente la demanda y absolviendo de todos sus pedimentos a la demandada, «pronunciamientos que pugnan con el acogimiento de la anterior excepción, que impide entrar a conocer y resolver del fondo de la cuestión planteada». (Sentencia de 3 de abril de 1972.)

II. CONTRATO DE TRABAJO

A) AGENTE DE SEGUROS

Relación laboral.—La misión concertada y desempeñada por el accionante consistía fundamentalmente en una actividad que con el carácter de ajenidad iba al provecho de la Empresa demandada Compañía de Seguros, que había conferido al recurrente un complejo de funciones aptas para catalogar como laboral la relación, pues bajo la dependencia o sometido a las instrucciones de dicha Empresa, el recurrente gestiona:

pólizas de seguros a favor de aquélla, que paga los gastos de alquiler de local, correos y teléfonos.

Para la calificación como laboral de la relación entre ambas partes, el Tribunal Supremo acude una vez más a la nota de dependencia, calificada ésta como sometimiento del actor «al círculo rector y disciplinario de la Compañía demandada». (Sentencia de 12 de febrero de 1972.)

Relación no laboral. Agente libre.—La función del actor en relación con las entidades aseguradoras demandadas era la de producir seguros en favor de las mismas y efectuar el cobro de las citadas pólizas, con libertad de horario y dedicación, ajustándose dicho cometido a lo preceptuado en los artículos 3.º y 4.º de la ley reguladora de producción de seguros particulares (ley de 30 de diciembre de 1969), excluido por la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de seguros y capitalización de su ámbito de aplicación (art. 2.º, ap. b), Orden ministerial de 14 de mayo de 1970).

Del pronunciamiento anterior, el Tribunal Supremo califica al contrato como «mercantil», excluyendo, por tanto, el conocimiento y resolución del conflicto a la Jurisdicción de Trabajo. (Sentencia de 6 de marzo de 1972.)

**B) CONTRATANTE QUE APORTA PROCEDIMIENTO DE FABRICACIÓN
CON DERECHO A CONVERTIRSE EN SOCIO**

Contratante que aporta directrices y procedimientos de fabricación con participación en beneficios líquidos y derecho a convertirse en socio: relación no laboral.—Las relaciones entre el actor y la demandada, calificadas por ellos en documento privado como «convenio de colaboración mutua», consistían en la puesta a punto por el primero de una planta de obtención de óxidos sintéticos de hierro, así como la posterior entrega de la documentación relativa a los procesos de fabricación de los citados óxidos; pudiendo en cualquier momento el accionante usar del derecho a participar del 20 por 100 del capital invertido, previo abono a la demandada de esta cantidad, haciéndose la distribución de utilidades por tantos por ciento, estableciendo otro porcentaje en concepto de amortización, y hablándose sólo de «retribución fija para el demandante si el importe de la participación en los beneficios no alcanzara determinada suma en el primer año, y después una cantidad mensual a cuenta de los mismos mientras subsistiera el contrato».

El Tribunal Supremo califica como no laboral la citada relación, sin que para la misma supongan obstáculo las cantidades fijas que habfa de percibir el demandante, ya que éstas «no tenían el carácter de retribución de un trabajo, sino del capital invertido y de sus aportaciones de directrices del montaje e instalaciones y procedimiento de fabricación en razón a sus estudios e invenciones libres».

Y la presente calificación se hace no obstante «el carácter expansivo atribuido a la protección social del trabajo». (Sentencia de 14 de marzo de 1972.)

C) MÉDICO

Médico de RENFE: relación laboral.—En 1953 ambas partes litigantes firmaron un contrato por medio del cual el actor quedaba comprometido a prestar diversos servicios médicos al personal de la demandada; este contrato fue posteriormente novado, dejando el demandante de prestar determinados servicios médicos, y subsistiendo la obligación para otros cometidos.

El Tribunal Supremo califica a la relación citada como laboral, acudiendo, una vez más, a la nota de la dependencia, ya que los servicios los prestaba con arreglo a las órdenes de la Jefatura Sanitaria de la entidad, quedando sometido a los Reglamentos del servicio, y aunque no tuviera obligación de permanecer un tiempo fijo en el gabinete sanitario ni acudir diariamente, y percibiera por sus servicios una retribución fija de pequeña cuantía, no por ello deja de ser laboral la relación, ya que como reiteradamente señala la doctrina del Tribunal Supremo, «la exclusividad, la preferencia y la fijación de una jornada laboral regular, uniforme y en un lugar determinado no afectan a la dependencia ni son requisitos esenciales del contrato de trabajo, como no lo es la mayor o menor entidad de los servicios y de la retribución». (Sentencia de 15 de marzo de 1972.)

III. SALARIOS

a) ABSORCIÓN

Carácter absorbible de la participación en beneficios.—No prospera el único motivo de casación por interpretación errónea del artículo 5.º de los Decretos de 10 de septiembre de 1966, 21 de septiembre de 1967 y 16 de agosto de 1968, ya que la participación efectiva en los beneficios es absorbible por los aumentos periódicos de salarios. (Sentencia de 10 de marzo de 1972.)

b) SUSPENSIÓN DE PAGOS Y RECLAMACIONES SALARIALES

Las reclamaciones salariales planteadas ante la jurisdicción laboral son computables con los créditos reconocidos en expedientes de suspensión de pagos.—Planteado por un trabajador una demanda por salarios no satisfechos respecto a una Empresa declarada en suspensión de pagos, en la que se reconocían ciertos créditos a favor del citado trabajador, aquella es desestimada por el magistrado provincial en base a que «no es procesalmente admisible que una parte intervenga como tal lícitamente en un proceso y sin agotar el uso accional que autoriza la ley, abandonarlo y recurrir al amparo de una legislación mucho más expeditiva, rápida y ejecutiva que aquella en que primero compareció».

El Tribunal Supremo casa y anula la sentencia de instancia argumentando que «no

hay precepto alguno que impida al actor a ejercitar su derecho, si lo tiene, ante la jurisdicción laboral ..., sin que, por otra parte, sea argumento válido para no sacar las consecuencias lógicas de tal reconocimiento de su derecho, la posible duplicidad en el cobro, pues nada se opone a que se compute en el expediente de la suspensión de pagos la cantidad importe de esta condena con la reconocida allí». (Sentencia de 9 de mayo de 1972.)

IV. EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO

a) CONTRATOS EVENTUALES SUCESIVOS

La extinción de contratos eventuales sucesivos en trabajos de investigación petrolífera es válida, y su utilización no constituye abuso de Derecho.—El supuesto de hecho se concreta en que una Empresa, dedicada a trabajos de investigación petrolífera, extingue con diversos trabajadores a su servicio las relaciones contractuales de trabajo. Los trabajadores presentan demanda ante la Magistratura de Trabajo por despido improcedente; demanda que es desestimada por el juez de instancia, que declara no existir despido, sino resolución contractual a término de los citados contratos. Se interpone recurso de casación, alegando en uno de los motivos interpretación errónea del artículo 19 de la Reglamentación de trabajo aplicable, así como de los artículos 3.º, 9.º, 27 y 76.1 de la L. C. T. y de la doctrina del Alto Tribunal, relativa a la existencia por parte patronal de «abuso de Derecho al reiterar la contratación de los actores por tiempo determinado» (1), modalidad esta que viene admitida por la Reglamentación correspondiente, pero entendiendo lo es con carácter excepcional y limitado a la enumeración casuista que el propio precepto legal realiza.

Con respecto a esta doble interpretación errónea, supuestamente cometida por el juzgador de instancia, el Tribunal Supremo argumenta en los términos siguientes:

Con relación a la interpretación errónea de legislación, señala que el anterior aserto del artículo 19 de la Reglamentación carece de fundamento, ya que el susodicho precepto legal recoge, primeramente, el amplio contenido del artículo 27 de la L. C. T., regulador de los convenios de esta índole, para consignar, posteriormente, cuatro modalidades de contrato por tiempo determinado, pero no con carácter restrictivo, sino meramente enunciativo, estableciendo, a su vez, que la reiteración de cualquiera de los anteriores no implica derecho a la contratación por tiempo indefinido, salvo manifiesto abuso de Derecho de la Empresa.

Una vez desestimada la interpretación errónea de los antecitados preceptos, entra el Tribunal Supremo a analizar la existencia o no de abuso de Derecho en el supuesto debatido, y con ello la posible interpretación errónea del juzgador de instancia de la

(1) Sobre el tema, vid. ANTONINO MATTARELLA: *Il contratto di lavoro a tempo determinato*, Milán, 1970, y GUY POULAIN: *La distinction de contrat du travail a duree determinee et un determinee*, París, 1971.

doctrina legal en torno al mencionado abuso de Derecho en los contratos a tiempo determinado (2).

En este sentido el Tribunal Supremo es categórico al afirmar «la posibilidad, legalidad y licitud de la celebración sucesiva de diferentes contratos por tiempo determinado con un mismo productor» cuando la naturaleza determinada del trabajo así lo exija, como ocurre en el supuesto contemplado en el que «la eventualidad e incertidumbre de los trabajos de prospección petrolífera se manifiesta tanto en los resultados como en lo referente a la duración de la tarea que se encuentra en función de la consecución de estos resultados o de la científica y razonada convicción de la inutilidad en la prosecución de aquélla».

Con todo ello, el Tribunal Supremo niega que la conducta de la Empresa haya sido abusiva, «con intención subjetiva dañosa o en contra del interés social», sino que ésta actuó de acuerdo con las circunstancias especiales y características del alumbramiento de aquella fuente de energía». (Sentencia de 16 de mayo de 1972) (3).

b) DESPIDO DISCIPLINARIO.

Es procedente el despido por falta de asistencia al trabajo motivado por detención del trabajador.—En esta sentencia el Tribunal Supremo, reiterando la doctrina mantenida en otras ocasiones (4), vuelve a considerar como procedente el despido de un trabajador por falta de asistencias al trabajo motivadas por la privación de libertad personal del citado trabajador.

La argumentación sostenida por la Sala del Tribunal Supremo viene a incidir en sus anteriores criterios; y el hilo conductor de la misma es doble:

Por una parte, y rechazando la alegación del actor de que no basta que no sea voluntaria la causa de la inasistencia para considerar a ésta como justificada, acepta implícitamente el principio del *versari in re illicita* (5), si bien lo atenúa formalmente al señalar que «objetivamente y aun con abstracción del juego de la teoría de la imputabilidad mediata al obrero —que sería la expresión más exacta del citado principio—, en principio no es aprovechable la detención preventiva en función justificativa de la falta laboral sancionable con el despido».

Por otra parte, y aun reconociendo el carácter involuntario de la «inasistencia al trabajo derivada de la privación de libertad por detención o prisión ordenada por la autoridad», así como la falta de norma expresa que contemple este supuesto de inasis-

(2) Vid. sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1956, dictada en recurso en interés de la ley (Aran., 56, 2.179), sobre concepto de abuso de derecho en esta cuestión; últimamente, sentencia de 23 de marzo de 1970 (Aran., 70.I, 1.241).

(3) En los mismos términos, y sobre un caso que guarda la más estrecha analogía con el planteado, vid. sentencia de 28 de octubre de 1971 (Aran., 71.II, 4.035).

(4) Para un estudio, tanto de la doctrina científica como de la jurisprudencia, CARLOS MORAIS VALLEJO, RPS, núm. 93, 1972, págs. 107 y sigs.

(5) Sobre la aplicación de este principio en nuestra jurisprudencia, MORAIS, cit., páginas 129 y sigs.

encia laboral, busca en una interpretación estricta del apartado a) del artículo 77 de la L. C. T. la configuración del supuesto debatido como causa justa de despido, puesto que exigiendo el citado artículo que la inasistencia sea repetida e injustificada, estos supuestos acogen las dos: al alargarse en el tiempo la detención se da la nota de repetición, y al no permitirse por vía legal más inasistencia justificada al trabajo que las derivadas de los artículos 67 y 79 se da la nota de injustificada. (Sentencia de 4 de marzo de 1972.)

c) DESPIDO NULO

Lo es el realizado a enlace sindical sin previa instrucción de expediente, aunque éste no haya tomado posesión del cargo.—Un trabajador que ostenta el cargo de enlace sindical, aunque no ha tomado posesión del mismo, es despedido sin el trámite previo de la instrucción de expediente.

El Tribunal Supremo reitera su criterio de que las garantías sindicales se extienden desde el momento de su elección, y estas garantías se mantienen aun en el caso de posible desposesión del cargo por la autoridad sindical competente, mientras ésta no se realice en la forma fijada para ello (6). (Sentencia de 16 de mayo de 1972.)

d) EXTINCIÓN UNILATERAL POR EL TRABAJADOR

Lo es el abandono de trabajo.—Un trabajador de temporada que venía realizando funciones de vendedor de abonos y entradas para determinado espectáculo no se presenta al trabajo al inicio de la misma «pese a conocer, como veterano que era en el mismo, las fechas de comienzo de la temporada laboral».

La sentencia del Tribunal Supremo estima esta actitud como de «dejación de los deberes laborales, no pudiendo ser interpretada de otra forma que como abandono de trabajo». (Sentencia de 14 de febrero de 1972.)

No siendo imputable a la Empresa no hay derecho a indemnización.—La extinción del contrato sin incumplimiento de sus condiciones por la Empresa no genera acción al recurrente para rescindirlo con derecho a ser indemnizado. (Sentencia de 13 de marzo de 1972.)

V. PROCEDIMIENTO

a) COMUNICACIÓN-DEMANDA

Presunción "iuris tantum" de la veracidad de sus afirmaciones de hecho.—Iniciado procedimiento de oficio por la Inspección Central de Trabajo mediante comunicación

(6) Reitera doctrina anterior; últimamente, vid. sentencia de 3 de julio de 1970 (Aranzadi, 70.II, 3.633).

demanda en la que se hacía constar que el salario real de un trabajador, a efectos de determinar las bases para fijar las prestaciones de Seguridad Social, era superior al que había servido de base inicial para reconocer el derecho a dichas prestaciones, el magistrado de instancia, tras agotar las facultades para practicar las pruebas correspondientes, señala como base la inicial, desestimando la comunicación-demanda.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso, puesto que si bien la norma cuarta del artículo 135 del texto articulado II de la ley de Seguridad Social establece que harán fe las afirmaciones de hecho contenidas en las resoluciones o comunicaciones de los organismos autorizados para promover procedimientos de oficio ante las Magistraturas de Trabajo, seguidamente «admite que ello será así salvo que los medios de convicción aportados al proceso demuestren lo contrario, como ha de concluirse sucede en el juicio presente». (Sentencia de 28 de febrero de 1972.)

b) CONCILIACIÓN SINDICAL

Interrupción plazos de caducidad.—El Tribunal Supremo reitera la ya abundante doctrina respecto a que la presentación de la demanda de conciliación sindical interrumpe los plazos de caducidad de acciones, reanudándose su cómputo a partir del día siguiente de intentada aquélla o transcurridos quince días sin que se haya celebrado. (Sentencia de 23 de marzo de 1972.)

c) CONGRUENCIA

Verdadero sentido.—Planteado recurso de casación en que se acusa de incongruencia a la sentencia recurrida, el Tribunal Supremo desestima aquél señalando que «el verdadero sentido de la congruencia no es otro que la relación entre lo pedido en la demanda inicial del procedimiento y lo resuelto en la parte dispositiva de la sentencia y tratándose en este pleito de la materia de despido la sentencia que califica de procedente el mismo es a todas congruente. (Sentencia de 10 de mayo de 1972.)

d) COSA JUZGADA

La transacción en acto de conciliación previo a juicio goza de la presunción de cosa juzgada.—Un trabajador, comisionista de determinada Empresa, presenta demanda por comisiones devengadas en el ejercicio de su actividad profesional y no satisfechas por aquélla; ambas partes se concilian en el acto previo a juicio. Con posterioridad, el actor vuelve a presentar nueva demanda, y el juzgador de instancia estima la excepción de cosa juzgada alegada por la demandada; contra dicha sentencia se plantea recurso de casación, que viene desestimado por el Tribunal Supremo, que no aprecia aplicación indebida del artículo 1.252 del Código civil, ya que entre ambos supuestos

se dan los requisitos necesarios para estimar la citada presunción: «identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron». (Sentencia de 21 de marzo de 1972.)

e) CUESTIÓN NUEVA

Lo es la alegación en casación de la infracción de un precepto legal no debatido en instancia.—Alegada por el actor infracción al artículo 2.º del Decreto de 26 de enero de 1944, el recurso viene desestimado en razón a que «la cuestión así formulada constituye una cuestión nueva que por no haber sido debatida en el proceso de instancia no puede tener acceso a la casación; no fue base ni determinó el pronunciamiento, y no fue siquiera aludido en la fundamentación jurídica de la impugnada resolución, lo cual hace imposible la violación de aquella norma legal». (Sentencia de 10 de marzo de 1972.)

f) ERROR DE DERECHO

Requisitos para su estimación.—El Tribunal Supremo reitera su doctrina respecto a la correcta manera de fundamentar el error de Derecho, en el que «es preciso citar de modo concreto cuál es el documento o documentos con el que se pretende demostrar el error que se denuncia y la forma en que ha sido desconocido o no tenido en cuenta por el juzgador». (Sentencia de 29 de febrero de 1972.)

g) ERROR DE HECHO

Calidad de las pruebas para apreciarlo.—«... Que para conseguir prospere tema de casación basado en error de hecho en la apreciación de las pruebas, es absolutamente indispensable que éstas tengan la calidad de documentales o periciales», por lo que el Tribunal Supremo rechaza el recurso basado en declaraciones contenidas en el testimonio de particulares, de libre apreciación por el magistrado. (Sentencia de 6 de marzo de 1972.)

h) INFRACCIÓN DE LEY (recurso por)

Requisitos.—El Tribunal Supremo reitera su ya conocida doctrina (7) respecto a los requisitos que ha de tener el recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal, señalando que «en el escrito de formalización del mismo ha de invocarse el precepto legal que lo autorice y el que lo ampare y sirva de fundamento, así como el número

(7) Ultimamente, vid. sentencia de 22 de febrero de 1972 (Aran., 72, 991).

de éste en el que se halle comprendido; aparte del precepto legal —o doctrina— que se estime infringido y el concepto concreto en que lo haya sidó». (Sentencia de 6 de marzo de 1972.)

i) NULIDAD DE SENTENCIA

La omisión de datos esenciales en hechos probados realizada por el juzgador de instancia provoca nulidad.—De conformidad con la abundante doctrina al respecto (8), «en las sentencias de instancia el magistrado debe cuidar de consignar con exactitud y con la amplitud necesaria, los hechos que estime probados como resultado del juicio valorativo que realice mediante la apreciación conjunta de los elementos probatorios y de convicción que figuren en el proceso»; por cuya omisión en la cuestión debatida se declara nula la sentencia. (Sentencia de 23 de marzo de 1972.)

j) PRUEBA (carga de la)

Alcance del principio "in dubio" pro operario y carga de la prueba.—En recurso de casación contra sentencia de Magistratura se alega infracción al artículo 1.214 del Código civil y al principio *in dubio* pro operario, sosteniéndose que en el proceso laboral existe una inversión de la carga de la prueba a favor del trabajador, y la sentencia de instancia al hacer recaer sobre el demandante la carga de la prueba del concepto y cuantía de lo percibido, ha infringido aquel precepto y la doctrina legal. Contra este planteamiento, el Tribunal Supremo señala que «és inexacto que el precepto y principio citados establezcan una inversión de la carga de la prueba, lo que en caso como el presente supondría tener por cierto el sueldo manifestado por el accionante mientras no se probara lo contrario, siendo evidente no es este el sentido ni del precepto ni del principio alegados». (Sentencia de 8 de mayo de 1972.)

k) QUEBRANTAMIENTO DE FORMA (recurso por)

Su admisibilidad exige el haber solicitado la subsanación y formulado la protesta.—Omitido el intento de conciliación sindical, se recurre por quebrantamiento de forma, rechazando el Tribunal Supremo el recurso, conforme repetida doctrina (9), por cuanto «es requisito esencial para la admisibilidad del mismo haber pedido oportunamente la subsanación de la falta y formulado la correspondiente protesta, lo que no fue hecho por el recurrente». (Sentencia de 2 de marzo de 1972.)

(Recogida por FERNANDO VALDÉS DAL-RE, profesor ayudante de la Universidad Complutense de Madrid, I.ª Cátedra.)

(8) Entre otras, sentencias de 4 de diciembre de 1970 (Aran., 70.II, 5.163) y 27 de diciembre de 1971 (Aran., 71.II, 5.310).

(9) Así, sentencia de 18 de abril de 1962 (Aran., 62, 1.755).